

NIG:

- 40

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº C/ Princesa nº 3 - 8º 28008 - Madrid

N° AUTOS: DEMANDA

/2014

Nº Sentencia:

/ 2015

En la ciudad de MADRID a veintiocho de enero de 2015

Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº de MADRID tras haber visto los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL entre partes, de una y como demandante D., de otra como demandados INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 23-1-2014 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgacos de lo Social de Madrid, demanda presentada por el actor, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que se reclama por concepto de SEGUEIDAD SOCIAL.

SEGUNDO .- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio la audiencia del día 28-1-2015.

TERCERO .- Abierto el juicio, por la parte demandante se ratificó la demanda, oponiéndose la demandada a la misma en los términos obrantes en el acta levantada al efecto.

HECHOS PROBADOS





PRIMERO.- El actor D. con DNI (nacido

el figura afiliado a la Seguridad Social con el número incluido en el Régimen General, siendo su profesión habitual la de Mozo especialista almacén carga y descarga, reúne periodo de carencia suficiente.

SEGUNDO.- Iniciadas actuaciones en materia de invalidez, se emitió informe médico de síntesis con fecha 4-9-2013, y tras dictamen-propuesta del EVI de fecha 16-9-2013, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Madrid dictó Resolución con fecha 15-10-2013 denegando la prestación por no alcanzar las lesiones que presenta el grado de menoscabo suficiente para ser constitutivos de incapacidad permanente.

TERCERO.- El actor presenta las siguientes patologías.

-Lumbalgia mecânica con pruebas de imagen de discopatía L5-S1 sin inestabilidad. EMG 10/12: denervación crónica en territorio S1 derecho moderada con actividad reinervativa asociada. Descartada la cirugía

Limitado para tareas que impliquen sobrecarga intensa o mantenida de columna lumbar.

CUARTO.- La base reguladora para la prestación por incapacidad permanente total para la profesión habitual, derivada de enfermedad común es de 1199,07.- euros y la fecha de efectos económicos 16-9-2013

El actor ha percibido prestaciones por desempleo desde el 1-7-2013

QUINTO.- El Instituto Nacional de la Seguridad Social asume el riesgo de protección derivada de enfermedad común.

SEXTO .- Se agotó la vía administrativa previa

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se solicita por el actor en este procedimiento ser reconocido afecto de invalidez permanente total para la profesión habitual derivada de enfermedad común con derecho a percibir la prestación correspondiente de una base reguladora que propuesta por el INSS ha sido aceptada de contrario.

De la prueba practicada, esencialmente el informe de síntesis y de los informes médicos de la sanidad pública acompañados al expediente administrativo se acreditan las lesiones que padece el actor y que han quedado fijadas en el hecho probado 3° de esta resolución, por sus mayores dosis de objetividad, no discrepando, no obstante las partes en el diagnostico de las lesiones sino en la valoración que realiza el ente gestor





SEGUNDO.- La incapacidad permanente total para la profesión habitual se define en el art. 137.4 LGSS como aquella situación que inhabilita al trabajador para todas o las más fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

La Jurisprudencia ha señalado que este grado de incapacidad concurre cuando, no pudiendo el trabajador desempeñar su profesión habitual, puede realizar otra más liviana o sedentaria, y cuando las tareas básicas del oficio habitual no se pueden seguir desempeñando con un mínimo de seguridad y eficacia; o si hacerlas genera como consecuencia de las lesiones residuales, riesgos adicionales y superpuestos a los normales de oficio; o si el trabajador queda sometido a una continua situación de sufrimiento en su trabajo cotidiano a causa del dolor (STS 23-7-80; 3-7-87).

Lo que realmente se valora es la trascendencia que tienen las limitaciones con que definitivamente queda el trabajador en orden al desempeño del oficio que realiza habitualmente, y ello porque las incapacidades que la ley define son esencialmente profesionales de modo que habrá de valorarse la repercusión de las dolencias físicas y psíquicas que aquejan al trabajador con su oficio puntualizando que lo que se tiene en cuenta son las tareas fundamentales de la profesión y no las ligadas al puesto de trabajo que desempeñe.

Dos son los conceptos que la norma recoge y que han de ser analizados en su conjunto, por un lado las patologías que aquejan al trabajador y su repercusión funcional y de otro la profesión habitual, la cual no equivale al concreto puesto de trabajo ni a la categoría profesional, sino a la profesión en sí misma y en el presente caso no existe discrepancia entre las partes en orden a que la profesión habitual del actor es la de mozo de almacén.

La prueba practicada ha dejado acreditado que el actor presenta una lumbalgia mecánica con pruebas de imagen de discopatía L5-S1 sin inestabilidad informando la EMG de 10/12: de denervación crónica en territorio S1 derecho moderada con actividad reinervativa asociada, habiéndose descartado la cirugía por la unidad de columna de la informe de julio de 2013. Con esta situación concluye el médico evaluador que las patologías incapacitan para tareas que impliquen sobrecarga intensa o mantenida de columna lumbar.

Aplicando estas consideraciones al presenta caso examinado se puede concluir que las limitaciones funcionales que las patologias producen en el actor tal como se acreditan le impiden el correcto desempeño de las tareas propias de su oficio de mozo de almacén, pues la misma exige un continuo y mantenido sobreesfuerzo lumbar tanto si se realiza con maquinaria como sin ella pues igualmente se exige la continua bipedestación que supone igualmente sobrecarga lumbar, actividades que tiene limitadas por lo que está impedida para realizar todas o las más fundamentales obligaciones laborales de su profesión de modo que la pretensión debe ser estimada incrementando la prestación en un 20% por razón de la edad





TERCERO.-Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Suplicación a tenor del art. 191 de la L.R.J.S.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro al actor afecto de incapacidad permanente total para la profesión habitual de Mozo almacén derivada de enfermedad común con derecho al percibo de una pensión equivalente al 55% más un 20% de una base reguladora de 1.199,07.- euros 14 veces al año, y ejectos económicos de 16-9-2013, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a su abono con las mejoras y revalorizaciones a que haya lugar en derecho y a la Tesorería General de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración.

Se notifica esta Sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº

IBAN/ que tiene abierto en Banco haciendo constar en el ingreso el número de expediente y el año.

sí mismo deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 300.- euros en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria, (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leida y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Iltma. Sra. Magistrada-Juez Da.) que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

